CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le informa al señor Juez, la presente demanda fue objeto de inadmisión mediante auto del 19 de enero del 2024, cuya notificación se surtió el 22 de enero del 2024.

La parte demandante adosa subsanación de demanda mediante escrito del 29 de enero del 2024.

1 de febrero del 2024.

ANGELA IVONNE GONZÁLEZ
SECRETARIA

17-001-31-03-002-2023-00355-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO I No. 114-2024

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores Luis Edelberto Fajardo y Martha Olinda León Buitrago, quienes actúan nombre propio y en agencia oficiosa de su hijo Julián Fajardo León en contra del señor José Francisco Henao Robles, Hemocentro Del Café S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A., ello teniendo en cuenta que el escrito de demanda y subsanación con sus anexos, se ajustaron finalmente a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y una de las partes demandadas tiene su domicilio en la ciudad de Manizales, procederá a imprimirle el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibidem y la notificación se hará en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del CGP al demandado que no cuenta con correo electrónico; y en lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las sociedades convocadas. Para tal fin se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que proceda con la respectiva notificación.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar deprecada por la parte actora, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 590 numeral 1° literal B del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado "SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.". No será procedente exigir la caución de que trata el canon procesal ante mencionado, en virtud a los efectos que genera la concesión del amparo de pobreza en favor de los demandantes (Art. 154 del CGP). Líbrese el oficio pertinente a la Cámara de Comercio de Medellín, Antioquia.

En el mismo sentido se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado "HEMOCENTRO DEL CAFÉ S.A.S." Líbrese el oficio pertinente a la Cámara de Comercio de Manizales, Caldas.

Aunado a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de registrar las cautelas decretadas y aportar prueba de su registro; so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, en vista de que existe claridad respeto de los hechos que originan la solicitud de la agencia oficiosa respecto del señor Julián Fajardo León, se acepta la misma, pero de forma ***TEMPORAL,*** ya que el artículo 57 del Estatuto Procesal, es absolutamente claro al disponer que ***"Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal".***

De esta manera, se conminará a los agentes oficiosos para que, de ser preciso, inicien el trámite de apoyos judiciales ante el juez competente, a fin de que se cumpla oportunamente con la carga procesal que se anuncia con antelación (ratificación), y se les permita la representación del señor Julian Fajardo León, y por medio de apoderado.

De no cumplirse la ratificación en el término previsto por el legislador, se **"terminará el proceso"** en relación con el señor Julian Fajardo León y continuará con los otros dos demandantes.

Por ahora, y de forma temporal, se reconoce personería al abogado Santiago Muñoz Villamizar para que actúe como apoderado en amparo de pobreza en nombre y representación de Julián Fajardo León quien actúa a través de agente oficioso, en los términos del poder a él conferido. Esta facultad estará vigente hasta la ratificación exigida en la Ley procesal, salvo que los agentes oficiosos, una vez cuenten con el avala o apoyo judicial, lo refrenden.

No hay lugar a la prestación de la caución conforme al artículo 57 del CGP, en virtud del amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero. - Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores Luis Edelberto Fajardo y Martha Olinda León Buitrago, quienes actúan en agencia oficiosa temporal de su hijo Julián Fajardo León en contra del señor José Francisco Henao Robles, Hemocentro Del Café S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Segundo. - Tramitar la presente acción por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. - Correr Traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem.

Cuarto. - Notificar a los demandados en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del CGP y conforme a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para tal fin se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que procedacon la respectiva notificación.

Quinto.– DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio denominados "SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S.A.” y “HEMOCENTRO DEL CAFÉ S.A.S.” Líbrese el oficio pertinente a la Cámara de Comercio de Medellín, Antioquia.

Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de registrar las cautelas decretadas y aportar prueba de su registro; so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Sexto.- CONMINAR a los agentes oficiosos para que, de ser preciso, inicien el trámite de apoyos judiciales ante el juez competente, a fin de que se cumpla oportunamente con la carga procesal que se anuncia en la motiva (ratificación), y se les permita la representación del señor Julian Fajardo León, y por medio de apoderado.

De no cumplirse la ratificación en el término previsto por el legislador, se **“terminará el proceso”** en relación con el señor Julian Fajardo León y continuará con los otros dos demandantes.

De forma temporal, se reconoce personería al abogado Santiago Muñoz Villamizar para que actúe como apoderado en amparo de pobreza en nombre y representación de Julián Fajardo León quien actúa a través de agente oficioso, en los términos del poder a él conferido. Esta facultad estará vigente hasta la ratificación exigida en la Ley procesal, salvo que los agentes oficiosos, una vez cuenten con el avala o apoyo judicial, lo refrenden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631b0c018d1118b2d6df40fd805c16851bedaf05f4991c22c5f57ee7b8a8301f**

Documento generado en 14/02/2024 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica